

**Sentencia segunda instancia Ley 906**

Acusados: Tulia Elena Cárdenas Hoyos

Julio León Jaramillo García

Delito: Inducción a la prostitución agravada y Estímulo a la prostitución de menores

Radicado: 05001 60 00206 2015 40008

(0118-17)



## **DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**

### **SALA PENAL DE DECISIÓN**

Medellín, lunes, treinta y uno de julio de dos mil diecisiete

Aprobado mediante acta número 0082 del veinticinco de julio de  
dos mil diecisiete

**Magistrado Ponente**

**Ricardo De La Pava Marulanda**

La Juez Tercera Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Medellín, mediante fallo calendarado el 27 de febrero pasado, condenó a la acusada TULIA ELENA CÁRDENAS HOYOS a 168 meses de prisión y multa de 88 salarios mínimos legales mensuales por la autoría del delito de INDUCCIÓN A LA PROSTITUCIÓN AGRAVADA; y a JULIO LEÓN JARAMILLO GARCÍA a 120 meses de prisión y multa de 66 salarios mínimos legales mensuales, por la autoría del delito de ESTÍMULO A LA PROSTITUCIÓN DE MENORES. Se les impuso igualmente la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal privativa de la

libertad. Contra esta decisión interpusieron sendos recursos de apelación los defensores de los condenados, por lo que el proceso subió a esta instancia para el pronunciamiento de segundo nivel.

## **1. ANTECEDENTES**

Los hechos que dieron origen al presente proceso fueron descritos así por la primera instancia:

*"Tuvieron su ocurrencia en la ciudad de Medellín, el día 13 de agosto de 2015 cuando la señora TULIA ELENA CÁRDENAS HOYOS, vecina de la menor KARLA CRISTINA PALACI, de 14 años de edad, la invitó con permiso de los padres a un paseo fuera de la ciudad, pero en realidad la llevó para la esquina de la calle 52 con carrera 53, lugar conocido en la ciudad como zona de prostitución; la paró en dicha esquina y le dijo que se quedara allí, que le iba a conseguir clientes para tener relaciones sexuales a cambio de dinero, que como era menor de edad y no la dejaban ingresar a los hoteles del sector, donde se acostumbra ejercer la prostitución, entrara al parqueadero de nombre "La Isabela" que allí la dejaban ingresar. La menor permaneció parada en dicha esquina desde las 9 de la mañana aproximadamente hasta las 4 de la tarde cuando fue rescatada por la Policía de vigilancia del sector. La señora ELENA, en el transcurso del día, le presentó a tres hombres con los que la menor sostuvo relaciones sexuales a cambio de la suma de veinte mil pesos cada uno de ellos.*

*Dichos encuentros sexuales tuvieron ocurrencia en una habitación que para el fin se había acondicionado en el establecimiento de comercio denominado "PARQUEADERO Y GUARDADERO DE MOTOS LA ISABELA", ubicado en la carrera 53 No. 51-52 lugar donde fue atendida y recibida esta menor por el señor JOSÉ LEÓN JARAMILLO*

*GARCÍA, quien por la suma de siete mil pesos le permitía el ingreso y le suministraba el condón”*

El 14 de agosto de 2015, los aprehendidos fueron presentados ante el Juez Cuarto Penal Municipal con funciones de control de garantías, quien verificó la legalidad del procedimiento de captura y les impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en centro carcelario, previa formulación de imputación por parte del Fiscal 200 Local, por INDUCCIÓN A LA PROSTITUCIÓN AGRAVADA para TULIA ELENA CÁRDENAS HOYOS, y ESTÍMULO A LA PROSTITUCIÓN DE MENORES para JOSÉ LEÓN JARAMILLO GARCÍA, quienes no aceptaron los cargos.

El 3 de noviembre de 2015 se celebró la audiencia de acusación en la cual la Fiscalía reiteró la imputación a los acusados. La preparatoria se llevó a cabo el 15 de enero de 2016 y el juicio oral se inició el 18 de febrero de ese mismo año y culminó el 26 de enero del año en curso (7 sesiones), cuando se anunció el sentido del fallo condenatorio. Finalmente, se profirió la sentencia de primera instancia el 27 de febrero pasado que fue recurrida en apelación por los defensores.

## **2. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

La falladora de primer nivel indicó que los medios de conocimiento que llevó la Fiscalía al juicio oral le permiten tener la certeza de las conductas punibles y de la responsabilidad de los acusados. Destaca la contundencia del testimonio de la víctima,

quien relató de manera coherente y detallada los hechos y circunstancias que la llevaron a ejercer la prostitución por unas horas en el centro de la ciudad. Describió y reconoció sin ninguna duda a los acusados como las personas que participaron en los hechos y no se advirtió en su relato contradicciones relevantes ni motivos para faltar a la verdad, por lo que este testimonio cobra importante relevancia dentro del contexto probatorio.

Destacó también los testimonios de los patrulleros ZULMA YANINI TAFUR CÉSPEDES y FREDY TÁUTIVA HERNÁNDEZ, quienes al unísono afirmaron que desde tempranas horas del día de los hechos fueron informados por varios comerciantes y trabajadoras sexuales del sector, que una señora estaba prostituyendo a una niña, por lo que hicieron varias rondas por el lugar encontrando finalmente a la menor en la esquina de la calle Cundinamarca con Calibío. También ubicaron a la mujer que la llevó a ejercer la prostitución y la privaron de la libertad. Como la víctima identificó el lugar donde prestó sus servicios sexuales esa mañana, fueron con ella hasta allí y capturaron al individuo que fue señalado por ésta como quien estaba encargado del parqueadero y le permitió el ingreso a una habitación donde cumplió con la labor sexual con 3 hombres. La patrullera TAFUR CÉSPEDES afirmó que fue amenazada por los familiares del hombre capturado y por eso tuvo que ser trasladada de cuadrante.

Estima la a-quo que el testimonio de la víctima es muy claro en punto de la inducción a la prostitución que ejerció la acusada CÁRDENAS HOYOS, pues de tiempo atrás la había invitado a los pueblos a prostituirse y le decía que por su juventud y su buen cuerpo podía conseguir mucho dinero y porque, el día de

los hechos, la llevó al centro de la ciudad a ejercer esta labor, pretendiendo un lucro económico, según la manifestación de la menor.

En lo tocante con el acusado JARAMILLO GARCÍA, destaca los señalamientos directos y claros que hizo la menor respecto a que fue éste quien destinó una habitación dentro del parqueadero para que ejerciera la prostitución, por lo que cobraba ocho mil pesos (\$8.000) por cada cliente y él suministraba el preservativo, o siete mil pesos (\$7.000) si no se utilizaba este instrumento. Además, la niña le informó a los policiales, cuando la interceptaron, que había sido llevada allí por su vecina TULIA ELENA y los condujo al lugar (el parqueadero) donde ésta la llevó para que atendiera a los clientes, describiendo al individuo que estaba encargado del lugar y a quien le entregaba el dinero de la pieza, y luego reconociéndolo en el juicio, por lo que no queda duda alguna sobre la participación de éste en el delito por el que se le profirió juicio de reproche en primera instancia.

### **3. LOS MOTIVOS DEL DISENSO**

**El defensor de TULIA ELENA CÁRDENAS HOYOS** sustentó así su inconformidad:

La sentenciadora de primera instancia desconoció la estipulación hecha por la Fiscalía y la defensa respecto a las circunstancias de marginalidad, ignorancia o pobreza extrema en las que actuó la señora CÁRDENAS HOYOS, pues esas

eventualidades influyeron directamente en la ejecución de la conducta punible, lo que se acreditó con varios documentos que soportaron la estipulación. La falladora no la aceptó argumentando erradamente que se trataba de un preacuerdo oculto y extemporáneo, en el cual se otorgan unos beneficios prohibidos por el artículo 199 del Código de Infancia y Adolescencia.

No hubo preacuerdo alguno sino una estipulación que demuestra un hecho claramente establecido: que la acusada es una mujer pobre absoluta, madre cabeza de familia y que siempre ha ejercido la prostitución para sobrevivir, que no tenía consciencia de la gravedad de la conducta. Con base en cita jurisprudencial (radicado N° 47666 de 2016), referida a la retractación de las estipulaciones, concluye que debió la Juez respetar la estipulación celebrada y aplicar la rebaja de pena consagrada en el artículo 56 del Código Penal.

**El defensor del condenado JOSÉ LEÓN JARAMILLO GARCÍA,** en un libelo que apenas contiene los mínimos argumentativos para sustentar la alzada, afirma que no se le puede dar credibilidad a la menor KCP porque le mintió a sus padres el día de los hechos cuando les dijo que iba para un paseo y resultó en el sitio donde la acusada CÁRDENAS HOYOS ejercía la prostitución. De otro lado, argumenta el censor, no se probó que el procesado JARAMILLO GARCÍA fuera propietario, poseedor, tenedor o administrador del parqueadero donde la menor prestó los servicios sexuales, por tanto no pudo haber cometido el delito de estímulo a la prostitución de menores. Trabajaba sí en las afueras del parqueadero en puesto callejero de ventas ambulantes y en esas condiciones no podía facilitar el inmueble para que la

menor ejerciera la prostitución, lo que se traduce en que no destinó, ni arrendó, ni mantuvo, ni administraba y mucho menor financiaba el establecimiento en cuestión.

Añadió que KCP manifestó en su testimonio que el acusado cobraba ocho mil pesos (\$8.000) suministrando el preservativo, pero no le fue encontrado en su puesto de ventas callejero ninguno de estos elementos. Cree, finalmente, que la menor confundió a su defendido con el hermano de éste, quien para esa época era el administrador del mencionado parqueadero, lo que se probó en el proceso con los testimonios de los policiales TAFUR y TÁUTIVA. Este aspecto genera una duda que debe resolverse a favor del acusado, absolviéndolo de los cargos. Por último, afirma que no se probó fehacientemente que la menor efectivamente hubiera sostenido relaciones sexuales con persona alguna, pues el médico legista concluyó que no era posible establecerlo.

#### **4. CONSIDERACIONES**

De conformidad con el numeral 1º del artículo 34 de la Ley 906 de 2004, es competente esta Colegiatura para conocer, por vía de apelación, el fallo proferido en esta carpeta por la Juez Tercera Penal del Circuito de esta ciudad. El examen se contraerá a los temas de inconformidad dada la naturaleza rogada de la segunda instancia.

#### **(i) El disenso del defensor de la acusada TULIA ELENA CARDENAS HOYOS**

El censor no cuestiona la demostración de la conducta punible ni la responsabilidad de su prohijada. Su única inconformidad apunta al desconocimiento de la sentenciadora de primera instancia de la estipulación que formalizó con la Fiscalía de reconocerle a la acusada la situación de marginalidad, ignorancia y pobreza extrema que influyeron directamente en la ejecución del injusto. Critica la conclusión de la falladora de que se trata de un preacuerdo oculto y extemporáneo en el cual se otorgan unos beneficios prohibidos por el artículo 199 del Código de Infancia y Adolescencia, pues la estipulación es una figura procesal completamente diferente al instituto de preacuerdos y negociaciones. Lo que se estipuló fue un hecho claramente establecido en la carpeta: que la acusada es una persona desplazada, pobre extrema, madre cabeza de familia y quien siempre ha ejercido la prostitución como medio para conseguir su subsistencia y la de sus hijos.

Como ha sostenido jurisprudencia y doctrina, la naturaleza adversarial del sistema penal acusatorio, permite que el Fiscal y la defensa, celebren acuerdos con respecto a la acreditación de algunos hechos y circunstancias penalmente relevantes. Esos acuerdos son procedentes cuando las partes conocen qué pretende introducir la contraparte en el debate público (la enunciación de las pruebas). El párrafo del numeral 4º del artículo 356 de la Ley 906 de 2004 define las estipulaciones probatorias como los acuerdos celebrados entre la Fiscalía y la defensa para aceptar como probados alguno o algunos de los hechos o sus circunstancias, lo que se hace después de que las partes descubren y enuncian las pruebas que pretenden hacer valer en el juicio oral.

La Corte Suprema de Justicia ha indicado que las estipulaciones tienen una finalidad clara: *"evitar juicios farragosos con una práctica probatoria inane o reiterativa que atenta contra los principios de eficiencia y celeridad propios de la sistemática acusatoria"* (radicado 27962 de 2007). También afirmó que *"la finalidad de un tal pacto es depurar el juicio de innecesarios debates respecto de hechos o sus circunstancias frente a los que no hay controversia entre las partes, siempre que ello no implique renuncia a los derechos constitucionales, lo que se aviene o resulta armónico con el carácter predominantemente adversarial del nuevo modelo de enjuiciamiento, toda vez que si el objeto del proceso es el enfrentamiento de dos "teorías del caso" opuestas acerca de la situación fáctica investigada, en la medida en que entre ambas posiciones hayan puntos de encuentro o comunes, las partes están facultadas para dar por zanjada cualquier diferencia, haciendo de esta manera operantes los principios de publicidad, concentración e inmediatez, propios del nuevo sistema"* (radicado 27281/07).

También indicó la Alta Corporación que lo estipulado o lo que es objeto de estipulación no es una determinada prueba (elemento material probatorio, evidencia física o informe), sino un hecho concreto. Este instituto procesal ha sido objeto de fuertes debates en punto de los anexos orientados a fundamentar la estipulación, sobre lo que explicó la jurisprudencia en un caso similar al que ocupa la atención de la Sala:

*"Si en este particular evento se estipuló como hecho probado que el acusado se encuentra en profundas situaciones de marginalidad y extrema pobreza, es claro que los anexos que soportan dicho aserto*

*que, valga repetirlo, se entiende probado y aceptado por las partes, **no son susceptibles de valoración probatoria por parte del juzgador**, por la potísima razón que en sí mismos no tienen entidad o virtualidad probatoria y las partes ya, dentro de su capacidad consensual, establecieron en la estipulación cuál es el efecto concreto, en punto de hechos trascendentes para el proceso, que se estima demostrado...”<sup>1</sup> (Destacado de la Sala).*

De todas maneras, los anexos, que no son necesarios porque se entiende probado el hecho con la mera convención y por eso sus efectos suasorios están limitados por este aspecto, sólo podrían tener trascendencia cuando se refieran al hecho estipulado, pero no a circunstancias que escapen al objeto del acuerdo. En este caso concreto, las partes aportaron varios anexos documentales referidos exclusivamente a fundamentar la situación de marginalidad y pobreza extrema por la que pasaba la acusada, tal como lo explicaron cuando introdujeron la estipulación en la sesión del 22 de junio de 2016 (folio 102), aceptada por la juzgadora, y en la cual las partes indicaron que los 11 anexos documentales efectivamente le daban cuerpo a lo estipulado.

Bastante ha mostrado la praxis judicial que las estipulaciones son procedentes cuando, como en este caso, Fiscalía y defensa concluyen que un determinado aspecto no hará parte de la controversia porque, entre otras cosas, la evidencia con que cuenta una o ambas partes no deja duda sobre su acreditación. También se ha considerado que la estipulación debe ser muy clara para evitar problemas en el desarrollo del juicio y

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, radicado N° 27962 del 08 de agosto de 2007.

ahí es donde son útiles, eventualmente, los anexos, como en este caso donde se verifica que estos se encuentran relacionados con el objeto de la estipulación, pues de acuerdo a las reglas fijadas por la Corte Suprema, debe evaluarse en cada caso concreto si es o no necesario anexar los medios de acreditación que sirven de sustento a la estipulación. No puede olvidarse que, en términos generales, las estipulaciones tienen como finalidad sustraer un hecho de la controversia probatoria, resultando de alguna manera contradictorio que se anexasen medios de acreditación que la fundamenten.

Dentro de este marco conceptual, podemos indicar que no le asiste razón a la sentenciadora de primera instancia cuando afirmó que la estipulación bajo estudio constituye un preacuerdo oculto y extemporáneo que contraría las prohibiciones del artículo 199 de la Ley de Infancia y Adolescencia, pues las estipulaciones probatorias, si bien son acuerdos entre las partes para aceptar como probados alguno o algunos hechos o circunstancias en el juicio oral, según el Parágrafo del numeral 4º del artículo 356 del ordenamiento procesal penal acusatorio, tienen una naturaleza jurídica completamente diferente al instituto de preacuerdos y negociaciones establecido en los artículos 348 y siguientes de la Ley 906 de 2004.

Los preacuerdos tienen una regulación estricta en la ley adjetiva penal y forman parte de la justicia premial, por lo que el acusado recibe una contraprestación que punitivamente le favorece, lo que no siempre acontece con las estipulaciones, cuya finalidad no es comercial sino evitar juicios largos y dispendiosos con una práctica probatoria inane o repetitiva que afecta los

principios de eficiencia y celeridad propios de la sistemática acusatoria, como afirmó la Corte Suprema (27962/07).

De otra parte, la estipulación en el caso concreto tampoco desconoce las prohibiciones contenidas en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, toda vez que éstas son: a) la medida de aseguramiento siempre será detención preventiva intramural, b) no procederán subrogados penales ni la pena sustitutiva de la prisión domiciliaria (tampoco la detención domiciliaria), c) tampoco principio de oportunidad por reparación integral de perjuicios, d) no procederán rebajas de penas por preacuerdos o negociaciones y tampoco ningún beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo colaboración eficaz. Como se puede observar, en ninguna de estas hipótesis incurre la disminuyente generada por la estipulación.

Y si bien es cierto la estipulación probatoria suscrita en el caso bajo estudio, comporta una disminución de pena, ello en manera alguna es producto de un preacuerdo como el que estima la primera instancia. No puede olvidarse que la circunstancia de marginalidad y pobreza extrema constituye un fenómeno que se estructura al momento de la comisión de la conducta punible, por lo que resulta inescindible de ésta, como que permite su individualización y la caracteriza, dado que se refiere a aquellas condiciones propias de modo o lugar en que se ejecutó el hecho dijo la Corte Suprema de Justicia en el radicado 45918 de agosto de 2015.

En conclusión, en el sub-judice perfectamente podían las partes estipular la situación de marginalidad y pobreza,

pues los anexos que se aportaron para fundamentarla así lo indican, ya que presentan el panorama de una iletrada ciudadana, desplazada por la violencia, madre cabeza de familia, con 3 hijos, uno de ellos trastornado mental, que siempre ha ejercido la prostitución con la cual colecta escasos e insuficientes recursos que emplea en la manutención suya y de los menores.

Como esta situación estaba estructurada al momento de la comisión de la conducta punible, resulta viable la estipulación pactada entre las partes y, obviamente debió reconocerse sus efectos en la disminución punitiva, por lo que se modificará la sentencia en este aspecto. La pena se redosificará así: los extremos punitivos para el delito de inducción a la prostitución que se le atribuyó a la acusada TULIA ELENA CÁRDENAS HOYOS, de conformidad con el artículo 213 del código penal, oscilan entre 120 y 264 meses de prisión, que se modifican por la agravación contenida en el numeral 3º del artículo 216 del código penal, resultando unos nuevos extremos de 160 a 396 meses. Aplicando la atenuación del artículo 56 ibídem, materia de estipulación, estos se modifican quedando definitivamente entre 26.66 meses y 198 meses, y los cuartos de movilidad así: el mínimo de 26.66 a 69.49 meses, los medios de 69.49 a 155.16 meses y el máximo de 155.16 a 198 meses. Como no se dedujeron circunstancias de mayor punibilidad, seleccionamos el cuarto mínimo en su extremo inferior de 26.66 meses y, respetando el criterio de la primera instancia de no fijar el extremo inferior sino aumentar el 5% sobre ese quantum, por la gravedad de la infracción, la pena privativa de la libertad queda en definitiva en 28 meses de prisión.

La sanción pecuniaria oscila entre 88 y 1.125 salarios mínimos legales mensuales, incluida la agravación específica, que se modifica al disminuirla por el artículo 56 del código penal, resultando unos extremos entre 14.66 y 562.5 salarios mínimos. Como la sentenciadora fijó el extremo inferior del cuarto mínimo, se respetará esa consideración fijando el mínimo, equivalente a 14.66 salarios.

**(ii) El disenso del defensor del acusado JOSÉ LEÓN JARAMILLO GARCÍA**

Con una discreta argumentación, el censor cuestiona la credibilidad del testimonio de la víctima, una menor de 15 años de edad. Afirma el defensor que como ésta mintió a sus padres el día de los hechos diciéndoles que iba a un paseo con la señora TULIA ELENA, cuando en realidad iba con ésta a prostituirse al centro de la ciudad, no puede dársele crédito a su narrativa testifical.

En manera alguna puede afirmarse que como la niña mintió a sus progenitores para salir de la casa el día de los hechos, la conclusión necesaria es que faltó a la verdad en toda su narrativa. Incurre el censor en una falacia lógica, pues no puede concluirse que como una persona mintió en determinado momento y asunto, siempre seguirá mintiendo en todo. Lógico resulta colegir que si la menor había acordado con la mujer que la indujo al comercio carnal, ir ese día al centro de la ciudad a ejercer esta actividad, no iba a decirle a sus padres la verdad de sus planes,

máxime que les tenía un profundo respeto, según se aprecia en su testimonio.

Ahora bien, la defensa cuestiona el testimonio de la menor en punto de su manifestación de que el acusado cobraba ocho mil pesos (\$ 8.000) si suministraba preservativo, o \$ 7.000 sin él, pues cuando la Policía le practicó inspección corporal y registró su puesto de venta de accesorios para celulares ubicado a la entrada del parqueadero, no encontró preservativo alguno. Nuevamente incurre el censor en una falacia lógica, pues el hecho de que los policiales no le hubieran hallado un elemento tal, no significa necesariamente que no se los hubiera entregado a la menor. Fácil pudo tenerlos en un lugar distinto a su ventorrillo y no llevarlos consigo. Recuérdese que estaba ejerciendo una actividad ilícita como era el destinar un lugar para que menores ejercieran el comercio sexual.

Como indicó la primera instancia, el testimonio de la niña fue coherente, claro y profundamente sincero, además de pletórico en detalles de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se produjo la intervención del acusado en la destinación de una habitación dentro del parqueadero que estaba a su cargo el día de los hechos, para que ella pudiera atender a los 3 clientes que le presentó la señora TULIA ELENA CÁRDENAS, con quienes sostuvo relaciones sexuales en el improvisado habitáculo que preparó JARAMILLO GARCÍA (obsérvese el registro fotográfico introducido al juicio de folios 77 a 87), que coincide en todo con las manifestaciones que hizo la víctima en su testimonio. Por ejemplo, la testigo describió en detalle la habitación: dentro del parqueadero de motocicletas, al fondo, subiendo unas escaleras de

madera, equipada con una cama con colchón, un bafle, una lámpara y un lavabo pequeño. Cómo creer que mintió si la descripción que hizo del lugar es perfecta y detallada.

Argumentó muy escuetamente el censor que la víctima pudo haber confundido al acusado con su hermano, éste sí administrador del parqueadero y ello genera una duda que debe resolverse a favor del procesado. Al respecto debe indicarse que la menor conoció perfectamente al individuo que le patrocinó sus actividades sexuales irregulares el día de los hechos porque estuvo en el lugar desde las 9 de la mañana hasta las 4 de la tarde, tiempo durante el cual tuvo la oportunidad de conversar largamente con él y gestionar el pago de la habitación por parte de los 3 individuos que interactuaron sexualmente con ella. Añadió que éste le ofreció tramitarle una cédula falsa por \$30.000, sobre lo que hablaron un buen rato. Además, lo reconoció sin duda alguna en el juicio, antes de hacer una perfecta descripción de sus características físicas y morfológicas y afirmó que dicho individuo sabía perfectamente que ella era menor de edad porque en la mañana, cuando estaba buscando infructuosamente hotel para atender a los clientes, acompañada de TULIA ELENA, JARAMILLO GARCÍA les indicó que él dejaba entrar a las menores al parqueadero.

En cuanto al vínculo que tenía el acusado con el parqueadero, tenemos que era hermano del administrador. Así lo expresó en el juicio, pero éste le había encomendado esa labor de administración y era aquel quien la ejercía materialmente, aprovechando que había instalado en la puerta de ingreso al lugar, un puesto de venta de diversos artículos. La víctima, en su

detallado relato de lo sucedido, destacó que él controlaba el parqueadero porque desde las 9 de la mañana del día de los hechos, cuando inició su labor sexual, éste le ofreció la habitación donde podía atender a los clientes y allí estuvo hasta casi las 4 de la tarde, pudiendo observar que era quien disponía de todo. Por eso le alquiló la habitación para el ejercicio de su trabajo sexual, por la cual cobraba \$ 7.000 u \$ 8.000 si suministraba el preservativo.

De otro lado, la patrullera ZULMA YANINY TAFUR CÉSPEDES, en su testimonio en el juicio, quien intervino en el procedimiento policial que culminó con la retención de la menor para restablecerse sus derechos y la captura del acusado, manifestó que conocía a este individuo de tiempo atrás (un año aproximadamente); que coadministraba un parqueadero contiguo al de "La Isabela" a la entrada del cual tenía una vitrina y que le ayudaba al hermano en la administración del mismo; añadió que "*si no estaba uno, estaba el otro*". En estas condiciones, el vínculo del acusado con el lugar que destinó para que la menor ejerciera la prostitución, resulta clarísimo y probado.

Tampoco existió la confusión de personas que infundadamente plantea la defensa y por tanto el asunto ni remotamente puede asumirse como dudoso. Finalmente, plantea el disenso que como no se probó fehacientemente que la menor efectivamente hubiera sostenido relaciones sexuales con alguna persona, según indicó el peritaje del médico legista, no se estructura la conducta punible que le imputó la Fiscalía a su representado.

El censor está interpretando erradamente el peritaje del médico legista (folio 96), pues el experto no afirmó que la menor no hubiera sostenido relaciones sexuales, sino que presenta un himen anular íntegro, elástico, por lo que permite el paso del asta viril erecta sin desgarrarse. Además señaló que los hallazgos físicos en muslos son compatibles con su relato (haber sostenido 3 relaciones sexuales) con una evolución aproximada de 12 a 48 horas (recuérdese que el examen médico le fue practicado en las 24 horas siguientes a las conjunciones sexuales).

En estas condiciones, la pericia médica, antes que sembrar dudas como cree la defensa, fortalece el testimonio de la menor en punto de la efectiva materialización de las relaciones sexuales que sostuvo, aspecto sobre el cual su relato resulta totalmente coherente y creíble. La primera instancia afirmó que el dispositivo penal imputado al acusado (estímulo a la prostitución de menores del artículo 217 del código penal), no requiere la efectiva realización de la conjunción carnal del menor, basta con que destine, arriende, mantenga, administre o financie casa o establecimiento para la práctica de actos sexuales en que participen menores de edad.

En sentido estricto, la expresión "*participar*" implicaría la necesidad de que en efecto se realicen tales actos; si éstos no se producen, estaríamos frente a la modalidad tentada. La doctrina no ha presentado una línea uniforme sobre este aspecto, pero independientemente de la posición que se asuma, lo importante en el evento bajo examen es que las relaciones sexuales se demostraron suficientemente en el juicio y por tanto la conducta punible que se le enrostró al acusado se perfeccionó.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín, en Sala de Decisión Penal, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **FALLA**

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral 1º de la sentencia de naturaleza y origen conocidos en el sentido de que la pena a imponer a la acusada TULIA ELENA CÁRDENAS HOYOS es de VEINTIOCHO (28) MESES de prisión y multa de 14.66 salarios mínimos legales mensuales. La accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal privativa de la libertad. En lo demás, materia de apelación, se CONFIRMA el fallo.

**SEGUNDO:** Contra esta decisión procede el recurso extraordinario de casación en los términos del artículo 183 de la Ley 906 de 2004.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RICARDO DE LA PAVA MARULANDA**

Magistrado

**RAFAEL MARÍA DELGADO ORTÍZ**

Magistrado

**JOHN JAIRO GÓMEZ JIMÉNEZ**

Magistrado